



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1014/2021

RECURRENTE: SERGIO RAÚL ESQUER PEIRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que la Sala Guadalajara realizó un análisis exhaustivo de la causal de nulidad de elección invocada por el recurrente y de los medios de convicción que obraban en el expediente.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, Sergio Raúl Esquer Peiro, en su calidad de candidato propietario al cargo de diputado federal por el distrito electoral federal 05 de Sinaloa, con cabecera en Culiacán, por la coalición “Va por México” controvierte la sentencia dictada al resolver el juicio SG-JDC-774/2021 y acumulados, mediante la cual la Sala Guadalajara modificó los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y confirmó la declaración

¹ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez del distrito mencionado.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos del recurrente, así como de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Cómputo distrital. El nueve de junio de dos mil veintiuno inició el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 05 distrito electoral federal en Sinaloa.

El 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa realizó la distribución de la votación correspondientes a las candidaturas contendientes, para quedar de la siguiente forma:

Candidatura	Votación	
 PAN-PRI-PRD Coalición "Va por México"	Cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro	54,974
 PVEM-PT-MORENA Coalición "Juntos Hacemos Historia"	Setenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro	79,574
 MC	Seis mil setecientos noventa y cinco	6,795
 PES	Tres mil trescientos noventa y cuatro	3,394
 RSP	Mil cuatrocientos ochenta y uno	1,481
 FXM	Tres mil setecientos ochenta y siete	3,787
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento dieciocho	118
 VOTOS NULOS	Tres mil quinientos noventa	3,590
 VOTACIÓN TOTAL	Ciento cincuenta y tres mil setecientos trece	153,713

2. Declaración de validez y constancia. Al finalizar el cómputo, el 05 Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, por lo que expidió la constancia de



mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por Nancy Yadira Santiago Marcos (propietaria) y Ana Yolanda Elizalde Gastelo (suplente).

3. Sentencia impugnada. El catorce de junio de dos mil veintiuno, Sergio Raúl Esquer Peiro (recurrente), en su calidad de candidato propietario a diputado federal por el distrito federal 05 en Sinaloa, con cabecera en Culiacán, por la coalición “Va por México” promovió el juicio ciudadano SG-JDC-774/2021; en tanto que los partidos políticos Encuentro Solidario y Fuerza por México promovieron los juicios de inconformidad SG-JIN-98/2021 y SG-JIN-99/2021, respectivamente.

El veintidós de julio de dos mil veintiuno, previa acumulación, la Sala Guadalajara resolvió todos los juicios, en el sentido de modificar el cómputo para restar la votación anulada y **confirmar** la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 05 en Sinaloa, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula triunfadora.

4. Recurso de reconsideración. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso ante la Sala Superior el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

2. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y ordenó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

² En lo sucesivo, Ley de medios.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en el cual se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, ya que la sentencia reclamada se notificó al recurrente el veintitrés de julio de este año,⁴ mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, de manera que fue presentado dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de medios.

3. Legitimación. Se estima que Sergio Raúl Esquer Peiro está legitimado para interponer el medio de impugnación, pues acude por propio derecho a cuestionar la sentencia de la Sala Guadalajara que desestimó los conceptos de agravio que hizo valer para controvertir la validez de la elección de diputado federal por el 05 distrito en Sinaloa, con cabecera en Culiacán.

En el caso, si bien no se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 65 de la Ley de medios, en concepto de esta Sala Superior, se debe considerar que el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración, porque estimar lo contrario implicaría una vulneración al derecho de acceso a la justicia, pues se le impediría contar con un medio de impugnación para la revisión de lo resuelto por la Sala Guadalajara.

Es así que, con el objeto de garantizar al ciudadano la protección de sus derechos político-electorales, se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 65, apartado 2, de la Ley de medios, de tal forma que se permita potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido en los artículos 1° y 17, de la Constitución general, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Máxime que, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99 de la Constitución general, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para tutelar los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación.

⁴ Según se advierte de las cédulas de notificación electrónica a correo no institucional que obran a fojas trescientos cinco y trescientos seis del expediente SG-JDC-774/2021.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que se debe admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para interponer el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); y 61 de la Ley de medios, no obstante lo dispuesto por el numeral 65 del propio ordenamiento legal.

En el caso concreto, el recurrente fungió como parte actora en el juicio ciudadano instaurado ante la Sala Regional responsable, del que deriva la sentencia que ahora se impugna.

Por tanto, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia constitucional completa en la materia, se estima que el actor está en aptitud de instar a esta autoridad jurisdiccional, para que conozca el recurso de reconsideración.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 3/2014, de rubro “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” la cual dispone que se debe considerar que las candidaturas tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a las y los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-917/2021, así como SUP-REC-874/2018 y acumulados.

4. Interés. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que la Sala Guadalajara confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 y el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Juntos Haremos



Historia”, esto es, a favor de una coalición diversa a la que postuló al recurrente (“Va por México”).

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone para impugnar la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

6. Presupuesto especial de procedibilidad. Se cumple por las razones siguientes:

El artículo 61 de la Ley de medios dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en para impugnar los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de medios dispone que para la procedencia del recurso de reconsideración es presupuesto que se alegue que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En el caso, Sergio Raúl Esquer Peiro interpone el recurso por su propio derecho y como candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 05 en Sinaloa, postulado por la coalición “Va por México”, a fin de impugnar la sentencia que la Sala Guadalajara emitió al resolver el juicio ciudadano y los juicios de inconformidad promovidos para impugnar la validez de la elección en comento.

Al respecto, el recurrente considera que la elección se debe anular, en tanto que no se respetaron los principios constitucionales que deben regir los

comicios, pues desde su perspectiva, existieron sucesos de violencia que impidieron a la ciudadanía ejercer su derecho al voto de forma libre y pacífica.

En particular, el recurrente considera que la Sala Guadalajara realizó una incorrecta valoración de la causal de nulidad hecha valer, consistente en la vulneración a los principios de libertad de sufragio, equidad y certeza, dados los hechos violentos ocurridos antes y durante la jornada electoral, con los que se inhibió que la ciudadanía acudiera a votar de manera libre.

Así, a fin de dar funcionalidad al sistema de impugnación electoral y garantizar el derecho de acceso a la justicia del recurrente, a través de una instancia para la revisión de lo resuelto por la Sala Guadalajara, debe admitirse la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, se considera que se cumple el requisito especial, en términos de los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a); y 63, párrafo 1, inciso c) de la Ley de medios, toda vez que la parte recurrente expresa conceptos de agravios tendentes a que se declare la nulidad de la elección de diputaciones federales correspondiente, a partir de la supuesta vulneración a los citados principios de libertad de sufragio, equidad y certeza.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Agravios del recurrente

El recurrente formula una serie de agravios que es posible agrupar en dos temáticas generales y sintetizar como se expone a continuación:

Incorrecto estudio en cuanto a la vulneración a principios

- Aduce que la Sala Guadalajara realizó un incorrecto estudio de la causal de nulidad hecha valer, consistente en la vulneración a los principios de libertad de sufragio, equidad y certeza ante la presencia de hechos violentos ocurridos antes y durante la jornada electoral, con los que se inhibió que la ciudadanía acudiera a votar de manera libre.



- Alega que la responsable fundó y motivó indebidamente la sentencia impugnada, ya que vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al analizar la causal de nulidad mencionada.
- Afirma que la responsable debió observar los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad, seguridad jurídica e imparcialidad, ya que emite una sentencia sin la debida fundamentación y motivación, lo que deja al recurrente en estado de indefensión.
- Indica que la responsable no atendió su causa de pedir, porque en su escrito inicial de demanda señaló que se estaba ante un caso atípico que debía ser resuelto de manera flexible de la autoridad jurisdiccional, pues pocas personas tuvieron el valor cívico de denunciar los hechos. Sin embargo, el análisis es parcial y deja de observar que precisamente se allegaron elementos para acreditar los hechos en Sinaloa.
- Sostiene que la Sala Guadalajara realizó una interpretación limitada de la vulneración a la libertad de sufragio derivada de la violencia generalizada que se presentó durante el transcurso de las campañas y la jornada electoral en Sinaloa y su incidencia en la votación en el distrito electoral federal 05, lo que constituye una vulneración a su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, así como a los principios de equidad y certeza.
- Aduce que le causa agravio el criterio de la Sala Guadalajara, en torno a que no es posible actualizar el aspecto cualitativo, porque nuevamente es omisa en considerar que se está ante un caso atípico que no puede ser analizado de manera numérica o matemática.

Incorrecto análisis probatorio

- Si la responsable hubiera analizado de manera exhaustiva las pruebas aportadas y revisado su contenido, así como una recopilación de los hechos reportados por la prensa antes y durante la jornada electoral hubiera arribado a una conclusión diversa.
- Señala que la responsable llegó al absurdo de considerar que solo se tendría por acreditada la violencia generalizada si en cada metro cuadrado del territorio del distrito 05 se hubieran demostrado los hechos violentos, dejando de lado el contexto de violencia en la entidad.
- Indica que en las ligas de internet se advierten manifestaciones coincidentes sobre la materialización de hechos violentos y disturbios,

tanto antes como durante la jornada, por lo que se deberá valorar que los relatos y testimonios recogidos en redes sociales y portales de internet son coincidentes en señalar el contexto de violencia.

- Refiere que el secuestro del Secretario de Organización Electoral del Partido Revolucionario Institucional no puede ser subestimado como lo hace la responsable, pues se trata precisamente de la persona encargada de la organización de la estructura electoral del partido político y que impregnó de temor, aunado a que le impone una carga probatorio imposible de cumplir.

2. Metodología

Los agravios planteados por la parte recurrente dirigidos a controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara se analizarán conforme con los grupos enunciados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

VIII. DECISIÓN

1. Incorrecto estudio de la vulneración a principios

a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de agravio del recurrente, toda vez que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que la Sala Guadalajara realizó un correcto análisis de la causal de nulidad de elección invocada por el recurrente.

b. Consideraciones que sustentan la tesis

En el caso, se advierte que la sentencia impugnada está **debidamente fundada y motivada**, porque la responsable basó su decisión en los preceptos constitucionales y legales aplicables a la regulación de la nulidad de una elección, aunado a que expuso las razones por las que consideró



que las pruebas que obraban en el expediente eran insuficientes para acreditar la supuesta violencia generalizada que adujo el recurrente.

Conforme al artículo 16 de la Constitución general, los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados. La primera característica se cumple con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

En ese sentido, la *falta* de fundamentación y motivación consiste en la omisión de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la *indebida* fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando la autoridad invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En el caso, se advierte que la Sala Guadalajara basó su decisión en los artículos 41 y 116 de la Constitución general que disponen los principios que rigen la elección de los poderes públicos, así como en los elementos exigidos por el artículo 78 de la Ley de medios para determinar la nulidad de una elección.

En específico, indicó que para anular una elección, la legislación exige que las violaciones deben ser: sustanciales, generalizadas, suceder en la

jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, estar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección, puntualizando a qué se refiere cada uno de esos elementos.

De igual forma, en el marco normativo de la sentencia combatida, citó los elementos definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de hechos notorios y los criterios de esta Sala Superior en cuanto a que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe realizar con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, la responsable tomó en consideración las jurisprudencias, mediante las cuales esta Sala Superior estableció cuándo una irregularidad es determinante para el resultado de la elección, así como los principios constitucionales y legales que se deben observar para que la elección se estime válida y los elementos para tener por actualizada la causa genérica de nulidad de la votación.

En cuanto a la valoración de la causal de nulidad, la Sala Guadalajara consideró que los agravios eran ineficaces, ya que resultaban insuficientes para acreditar los hechos invocados como afectaciones a la elección federal del distrito electoral 05 en el estado de Sinaloa.

Al respecto, advirtió que el recurrente solo aportó una tabla con ligas de internet y ofreció la prueba de inspección judicial sobre esos enlaces, en los que presuntamente los medios de comunicación que daban noticia de la violencia generalizada, respecto de la cual se levantó el acta respectiva, en tanto que las actas levantadas con motivo de la jornada electoral no registraron alguno de los hechos descritos en la demanda.

Con base en ello, la responsable consideró que no se acreditó que las irregularidades aducidas se llevaran a cabo de manera generalizada en el citado distrito, ni que se llevaron a cabo por alguno de los sujetos que participan directa e inmediatamente en el desarrollo del proceso electoral, por lo que no se podía arribar a la conclusión o presunción de que fue una violación generalizada y que se infundió temor o que fue un factor que



incidiera en la inasistencia de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto activo.

Por lo contrario, del análisis de las notas aportadas por el recurrente, la Sala Guadalajara advirtió tres temáticas: 1) descripción cuyos hechos noticiosos ubicados fuera del distrito, por lo cual, las irregularidades reclamadas no se circunscribían al ámbito de elección; 2) descripción de hechos noticiosos generales sin ubicación específica en Culiacán, sin que el actor precisara la forma en la que se relacionaba con lo sucedido en el distrito 05 y, 3) descripción de hechos noticiosos que tuvieron ubicación en Culiacán, en los que el promovente no precisó la afectación en la elección o que generaban un leve indicio de violencia política.

En atención a ello, la responsable concluyó que las afirmaciones del actor carecían de sustento probatorio suficiente, por lo cual eran expresiones genéricas, dogmáticas y de apreciación subjetiva, lo que no actualizaba la vulneración reclamada ni el grado de afectación o influencia en la elección.

Por tanto, la Sala Guadalajara optó por la validez de la elección, a fin de preservar el sufragio de la ciudadanía que decidió ejercer su derecho constitucional de votar y porque tales actos cuestionados no trascendieron al desarrollo normal de la jornada electoral en ese distrito electoral federal.

Así, contrario a lo que se afirma, este órgano jurisdiccional considera que la **Sala Guadalajara realizó una correcta valoración de la causal** de nulidad de la votación que hizo valer, porque partió del análisis de las pruebas que obraban en el expediente, principalmente las aportadas por el propio recurrente consistentes en notas periodísticas y que su valor indiciario era insuficiente para acreditar la supuesta violencia generalizada que alegaba.

Ello, con base en criterios como la jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA",⁵ en la que esta Sala Superior ha establecido que las notas

⁵ Así como los criterios: I.130.T.168 L, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA";

periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, sin embargo, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada asunto.

Así, al analizar las circunstancias particulares del caso, la responsable advirtió que las notas periodísticas no acreditaban fehacientemente los hechos de violencia generalizada en el distrito, por lo contrario, el resto de documentación electoral no refería la existencia de hechos violentos y se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Lo anterior, tomando en cuenta, además, que las notas periodísticas provenían de direcciones de internet, lo que estaba sujeto a los demás elementos probatorios para acreditar lo reclamado, en términos de diversos criterios emitidos por Tribunales federales.⁶

Incluso, como lo refirió la Sala Guadalajara, el recurrente reconoció la amplia participación de la ciudadanía en la elección, al señalar que los *“...resultados de la elección vistos numéricamente podrían dar el mensaje de que se estuvo ante una jornada ejemplar, dada la alta participación de la ciudadanía y el margen amplio entre los resultados de la fórmula vencedora...”*⁷

De ahí que, en el mejor de los supuestos para el recurrente, al acreditarse solo de manera aislada algunos actos de violencia, no era posible jurídicamente que la Sala Guadalajara declarara la nulidad de la elección, porque, como se estableció, el artículo 78 de la Ley de medios dispone que para anular una elección, entre otras cuestiones, las violaciones deben estar plenamente acreditadas, lo que no sucedió en el caso.

I.4o.T.5 K., de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS” y I.4o.T.4 K., de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”.

⁶ Tales como I.4o.A.110 A (10a.), de rubro “INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”; II.1o.A.21 K., de rubro “PRUEBAS EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LAS RELACIONADAS CON MEDIOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS NO ES ADMISIBLE LA IMPOSICIÓN DE CARGA ESPECÍFICA A SU OFERENTE PARA VALORAR SU ADMISIBILIDAD; así como V.3o.10 C., de rubro “INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”.

⁷ Foja setenta y seis de la demanda presentada ante la Sala Guadalajara.



Así, pretender que cualquier irregularidad o infracción diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio del derecho de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁸

En ese sentido, es posible advertir que carece de razón el recurrente cuando afirma que la Sala Guadalajara no atendió su causa de pedir y el carácter atípico que a su decir reviste el asunto. Ello, porque en la sentencia impugnada se indicó que el actor pretendía “la nulidad de la elección derivado de los hechos de violencia generalizadas acontecidos en Sinaloa, y en el caso concreto del distrito electoral federal 05, que propiciaron un clima de miedo que afectaron la libertad del voto, equidad y legalidad, aduciendo los elementos de cómo el factor de la violencia ejerce presión sobre los electores y funcionarios de casilla”.

Por ello, la responsable indicó que los disensos se estudiarían bajo la causal prevista en el artículo 78 de la Ley de medios que guardaba similitud con la respectiva de violación de principios constitucionales.

Asimismo, la responsable atendió el carácter atípico del asunto que aduce el recurrente, porque precisó que el requisito consistente en que las violaciones deben acreditarse plenamente, en esa causa de nulidad era difícil de demostrar, dadas sus características y propia y especial naturaleza, donde la inobservancia de los elementos sustanciales *implicaba la realización de un ilícito que su autor trata de ocultar*, ante lo cual, para lograr la exigencia de su plena demostración, puede hacerse a través de la prueba indiciaria.

Por tal motivo, la Sala Guadalajara señaló que si bien el elemento cualitativo era un factor que debía demostrarse de forma adicional a los previstos en el artículo 78 de la Ley de medios, lo cierto era que ante la insuficiencia

⁸ Jurisprudencia 9/98, de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

probatoria de lo aportado por el recurrente prevalecía un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda; de ahí que el recurrente carezca de razón cuando afirma que la responsable tomó en cuenta un criterio numérico o matemático para desestimar el citado elemento.

2. Incorrecto análisis probatorio

a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que son **infundados** e **inoperantes** los agravios del recurrente, en torno a la indebida valoración de las pruebas aportadas, porque la responsable realizó un análisis exhaustivo de los medios de convicción que obraban en el expediente, lo que no es controvertido eficazmente ante esta instancia jurisdiccional.

b. Consideraciones que sustentan la tesis

Este órgano jurisdiccional considera que la Sala Guadalajara realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por el recurrente, ya que, previa diligencia de inspección judicial ordenada por el magistrado ponente, examinó de manera particular los enlaces ofrecidos y agrupó el pronunciamiento en tres temáticas, conforme con lo que ahora se sintetiza:

- *Descripción cuyos hechos noticiosos son ubicados fuera del distrito 05 en Sinaloa*, en el que ubicó los enlaces 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 17 a 22, 24, 26, 27, 31 a 34, 41, 44, 50, 51 y 52, que contenían noticias o entrevistas respecto a localidades o distritos diversos al 05, por lo que las irregularidades no se circunscribían al ámbito de elección y el actor no expuso cómo lo sucedido en otras demarcaciones afectó la elección, en tanto que el supuesto temor derivado de lo mediático de los hechos, era una afirmación genérica y subjetiva; por lo que declaró inoperante el agravio respecto de esos enlaces.
- *Descripción cuyos hechos noticiosos son generales sin ubicación específica en Culiacán*, en el que ubicó los enlaces 1, 3, 4, 5, 9, 11, 15, 25, 28, 37, 38, 43, 48, 49 y 53, de los que se apreciaba una descripción de hechos noticiosos, columnas de opinión o entrevistas, sin ubicación dentro del distrito, con información genérica y a veces proporcionando lugares ubicables fuera del distrito, sin precisar



circunstancias de modo y tiempo en algunos de ellos, lo que si bien generaba un indicio sobre la situación general sucedida en la entidad, era insuficiente para demostrar lo que afirmaba el actor, quien no expresaba cómo eso se concatenaba con los resultados electorales, por lo que declaró inoperante el agravio respecto de tales enlaces.

- *Descripción cuyos hechos noticiosos tienen ubicación en Culiacán*, en el que ubicó los enlaces 2, 16, 23, 29, 30, 35, 36, 39, 40, 42, 45, 47 y 48, en los que no se especificó el lugar ocurrido ni la casilla sobre las cuales tuvo afectación.
 - Dentro de este grupo indicó que los enlaces 23, 30, 35, 36 y 40, contienen noticias sobre hechos aparentemente de violencia, pero sin una relación expresa con el proceso electoral.
 - Dentro del mismo grupo refirió que los enlaces 2, 16, 35, 39, 42, 45 y 47, podían tener relación con una violencia política, sin que se estableciera un presunto vínculo con el proceso electoral.
 - Concluyó que los elementos eran ineficaces, porque el actor solo describía partes de los enlaces, los enunciaba como temáticas y realizaba afirmaciones generales sobre la violencia acontecida.

En suma, la responsable indicó que el actor ofreció como prueba los enlaces de internet y solicitó su inspección ocular o judicial, por lo que aun cuando se realizó la inspección solicitada, lo cierto es que el promovente solo describió parte del contenido de las notas, sin concatenar su contenido con relación a la elección del distrito electoral federal 05.

Ello, aunado a que existían otros elementos que desvirtuaban lo alegado por el recurrente, como el informe de la autoridad responsable y las actas levantadas de las sesiones celebradas con motivo de la jornada electoral (documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de medios),⁹ de las cuales se advertía que no registró algún incidente como los referidos en la demanda.

⁹ En particular, indicó el Proyecto de Acta: 18/EXT/06-06-21 (fojas 3 a la 13 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-774/2021), Acta Circunstanciada de recepción de paquetes electorales AC34/CD05/SIN/06-06-21 (fojas 127 a la 129 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-774/2021), Proyecto de Acta: 20/ESP/09-06-21 (fojas 141 a la 150 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-774/2021), Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo AC43/CD05/SIN/10-06-21 (fojas 151 a la 154 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-

Asimismo, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que la responsable subestimó el secuestro del Secretario de Organización Electoral del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en la sentencia controvertida se indicó que tal situación aunque condenable, no fue generalizada en la elección, ni existía prueba para acreditar que tuvo como finalidad un mensaje de intimidación, porque la última nota sobre su liberación no aportaba elementos para demostrar que tenía una finalidad política, de ahí que lejos de subestimar el hecho, el pronunciamiento de la Sala Guadalajara se encaminó a establecer que no se acreditó el presunto vínculo con el proceso electoral.

Por otra parte, si el recurrente consideraba que la responsable debía analizar “relatos y testimonios” recogidos en redes sociales y portales de internet vinculados con el supuesto contexto de violencia, debió hacerlo valer en su demanda o, en su caso, aportar los elementos de convicción necesarios para tal efecto.

Como puede advertirse, la responsable analizó de forma integral las pruebas aportadas y tales consideraciones no son controvertidas eficazmente por el recurrente, dado que se limita a referir que si la responsable hubiera analizado de manera exhaustiva las pruebas aportadas hubiera arribado a una conclusión diversa, de ahí la **inoperancia** de los planteamientos.

En consecuencia, al desestimarse los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

774/2021), y Acta de la Declaratoria de Validez de la Elección (fojas 159 a la 164 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-774/2021).



SUP-REC-1014/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.